



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1157/2024**

Sujeto Obligado: **Consejo de Evaluación de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1157/2024

### Sujeto Obligado

Consejo de Evaluación de la Ciudad de México

### Fecha de Resolución

24/04/2024

## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Arístides Rodrigo Guerrero García**



Palabras clave

Grados académicos, cédula profesional, perfil, puesto.



### Solicitud

Las copias de las cédulas profesionales, profesiones, trámite ante las secretarías de Relaciones Exteriores y Economía relativas a la revalidación de profesiones, cargo, salario, nombramiento, correo institucional, superior inmediato y su contacto, y currículums, de las personas servidoras públicas extranjeras que laboran al interior del sujeto obligado.



### Respuesta

Le señaló que no contaba con las cédulas profesionales requeridas y que de conformidad con los Lineamientos en Materia de Capital Humano, se entregaban las versiones públicas de los títulos profesionales requeridos.



### Inconformidad con la respuesta

Entrega incompleta de la información solicitada.



### Estudio del caso

No se encuentran las copias en versión pública de los títulos profesionales aludidos por el sujeto obligado, sin embargo, se estima que el sujeto obligado se encontraba en condiciones de entregar dicha información en tanto que se localizó una unidad administrativa encargada de administrar dicha información. Por otra parte, respecto de los pronunciamientos del sujeto obligado relacionados con las profesiones de las personas servidoras públicas, aunque esta ponencia no los valida, la entrega de las versiones públicas de los títulos profesionales, traerán consigo un pronunciamiento puntual y congruente con lo solicitado.



### Determinación del Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida y **SE DA VISTA**, por la presunta revelación de datos personales de una tercera persona.



### Efectos de la Resolución

El sujeto obligado debe entregar los títulos profesionales en versión pública de las personas servidoras públicas extranjeras.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJO DE EVALUACIÓN  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1157/2024

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO  
GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** MARIO MOLINA HERNÁNDEZ Y  
CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Consejo de Evaluación de la Ciudad de México en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **092776424000054**.

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>4</b>
I. Solicitud. ....	4
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión. ....	8
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>10</b>
PRIMERO. Competencia.....	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.....	10
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas. ....	11
CUARTO. Estudio de fondo. ....	11
<b>R E S U E L V E</b> .....	<b>21</b>

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional:</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Datos:</b>	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	Consejo de Evaluación de la Ciudad de México
<b>Particular o recurrente</b>	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES****I. Solicitud.**

**1.1 Registro.** diecinueve uno de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió una *solicitud* en la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092776424000054**, en la cual señaló como medio de notificación la *Plataforma* y en la que requirió:

*“(…) Cédulas profesionales de los servidores públicos extranjeros que laboran actualmente en la Institución , profesión que ostentan , trámite ante Secretaria de Relaciones Exteriores*

y Secretaría de Economía para revalidar profesión y tener registro en México, cargo, sueldo, nombramiento, correo institucional, jefe superior inmediato, contacto del jefe superior inmediato y currículum en versión pública. Enviar todo en formato PDF Evitar enviar ligas electrónicas". (Sic)

**1.2 Respuesta.** El seis de febrero a través de la Plataforma y del oficio CECDMX/P/SE/DAF/096/2024 emitido por la Dirección de Administración y Finanzas, el *sujeto obligado* señaló esencialmente lo siguiente:

*"(...) Sobre el particular, la Dirección de Administración y Finanzas del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 11 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se informa al solicitante que, no detenta, administra o posee información relacionada con cédulas profesionales de personas extranjeras.*

*Sin embargo, atendiendo el principio de máxima publicidad y con el fin de privilegiar divulgar la información, se informa al solicitante que, se cuenta con el título profesional o documento que acredite el nivel máximo de estudios.*

*Es importante mencionar que, la autonomía de gestión otorgada al Consejo de Evaluación de la Ciudad de México como organismo autónomo a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su caso, de disposición expresa contenida en la Ley de Evaluación de la Ciudad de México, comprende emitir, de conformidad con las leyes en la materia vigentes, las políticas, bases y lineamientos para su organización.*

*En ese sentido el lineamiento 68 en su fracción VIII inciso a de los Lineamientos en Materia de Capital Humano establecen que, para ingresar al Consejo, el candidato deberá presentar copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios, pudiendo presentar título o cédula profesional, en ese sentido si el candidato presenta título no es necesario que presente la cédula profesional o viceversa.*

*Se pone a disposición del solicitante el enlace electrónico a través del cual puede consultar los lineamientos antes mencionados, así mismo se informa que estos están publicados en la página institucional en la sección Entidad, subsección Marco Normativo.*

*<https://www.evalua.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/655/e2c/86d/655e2c86da79f376012161.pdf>*

*Se adjunta la versión pública de los títulos profesionales de los siguientes servidores públicos:*

*- Guillermo Jiménez Melgarejo*

*- Guillermo Alan García Capcha*

*"..., profesión que ostentan..." (sic)*

*Respuesta: Sobre el particular, la Dirección de Administración y Finanzas del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 11 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se informa al solicitante que, la profesión que ostentan los servidores públicos extranjeros son:*

<i>Servidor Público</i>	<i>Profesión</i>
<i>Guillermo Jiménez Melgarejo</i>	<i>Servidor Público de la Administración Pública de la Ciudad de México de opinión técnica de la evaluación.</i>
<i>Guillermo Alan García Capcha</i>	<i>Servidor Público de la Administración Pública de la Ciudad de México de evaluaciones de los programas, estrategias, acciones y políticas en materia de desarrollo social, desarrollo económico y seguridad ciudadana.</i>

*"..., trámite ante Secretaría de Relaciones Exteriores y Secretaría de Economía para revalidar profesión y tener registro en México..." (sic)*

*Respuesta: Sobre el particular, la Dirección de Administración y Finanzas del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 11 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se informa al solicitante que, los tramites:*

- Revalidación/Homologación de Estudios de la Secretaría de Relaciones Exteriores y*
- Revalidación de Estudios del Tipo Superior de la Secretaría de Educación Pública*

*Son tramites personales, por lo cual esta Dirección se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada.*

*Asimismo, dentro de los trámite que te ofrece la Secretaría de Economía desde la Ventanilla Única Nacional no se identifica tramite de "revalidación de profesión".*

*<https://www.gob.mx/tramites/economia>*

*"..., cargo, sueldo, nombramiento, correo institucional, jefe superior inmediato, contacto del jefe superior inmediato y currículum en versión pública..." (sic)*

*Respuesta: Sobre el particular, la Dirección de Administración y Finanzas del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 11 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se informa al solicitante lo siguiente:*

<i>Cargo</i>	<i>Sueldo</i>	<i>Correo institucional</i>	<i>Jefe Superior</i>	<i>Contacto del Jefe Superior Inmediato</i>
--------------	---------------	-----------------------------	----------------------	---

			de Inmedit aro	
Secretari o Ejecutivo	67,189. 00	guillermo.jimenez@cdmx. gob.mx	Dra. Araceli Damián Gonzále z	adamiang@cdmx.gob.mx
Subdirect or de Evaluació n de Asuntos Económi cos y Sociales	35,248. 00	ggarciac@cdmx.gob.mx	Guillerm o Jiménez Melgare jo	guillermo.jimenez@cdmx. gob.mx

Se adjuntan los nombramientos y la versión pública de curriculum de los siguientes servidores públicos

- Guillermo Jiménez Melgarejo
- Guillermo Alan García Capcha

Adicional se hace una invitación al solicitante en visitar la sección de TRANSPARENCIA, en el artículo 121 del organismo, en la cual podrá encontrar la información de los servidores públicos para consulta directa:

<https://www.evalua.cdmx.gob.mx/Transparencia-e/transparencia/121>

**II. Estructura orgánica.**

Estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público

**VIII. Directorio.**

Directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

**IX. Remuneración mensual bruta y neta.**

Remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración.

**XVII. Información curricular y perfil de puestos.**

*Información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente.*

*Expuesto lo anterior, solicito su valiosa colaboración para que resuelva, según estime conveniente, y proporcione al solicitante a través de los medios autorizados la respuesta correspondiente al folio que nos ocupa.*

*Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier información adicional y aprovecho para enviarle un cordial saludo. (...)*. (Sic)

**1.3 Recurso de revisión.** El seis de marzo, se recibió en *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta entregada en los siguientes términos:

*"Solicite todo en formato PDF, en la solicitud de información pública dije que "evitar enviar ligas electronicas"; lo cuál la Directora omitió eso. Requiero que me envíen la información en formato PDF."*. (Sic)

## **II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.**

**2.1 Registro.** El seis de marzo, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1157/2024.

**2.2 Acuerdo de admisión.**<sup>1</sup> Mediante acuerdo de siete de marzo, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Alegatos del sujeto obligado.** El ocho de marzo, el *sujeto obligado* remitió los alegatos que estimó pertinentes a través del oficio CECDMX/P/SE/CAJT/UT/237/2024 emitido por la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Transparencia, en el que señaló esencialmente lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

*“(…) La respuesta proporcionada al requerimiento de información, se considera que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto por artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dispone.*

*Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.*

*Del contenido del numeral en cita se desprende que los sujetos obligados se encuentran obligados a permitir el acceso a las documentales que obren en sus archivos, pero cuando la información ya se encuentre disponible al público ya sea en internet o en otra forma, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, hipótesis normativa que se actualiza en el caso concreto, máxime cuando forman parte de las obligaciones de transparencia comunes.*

*Por lo cual al proporcionar las ligas electrónicas correspondientes en modo alguno se está afectando el derecho humano de acceso a la información del hoy recurrente, toda vez que puede acceder a la información.*

*No se omite señalar que las ligas electrónicas, son el medio no el formato por el que se proporciona, por lo cual se ha proporcionado el acceso a la información requerida, en el formato requerido, esto es en PDF por ser el tipo de formato en el que se encuentra la información peticionada.*

*Por lo antes fundado y motivado, se considera que este Instituto, debe de confirmar la respuesta proporcionada al hoy recurrente, por encontrarse ajustada a derecho y no violentar su derecho humano de acceso a la información. (…)*. (Sic)

**2.4 Cierre de instrucción.** El veintidós de abril, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación/ con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO<sup>2</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>2</sup> Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa./

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

### **TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.**

**I. Agravios de la parte recurrente.** La *recurrente* se inconformó con la falta de fundamentación y motivación de la respuesta emitida.

**II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado.** El *sujeto obligado* remitió los oficios CECDMX/P/SE/DAF/096/2024 emitido por la Dirección de Administración y Finanzas y CECDMX/CAJT/UT/237/2024 emitido por la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Transparencia.

**III. Valoración probatoria.** Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

**II. Marco Normativo.** Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que el Consejo de Evaluación de la Ciudad de México se encuentra obligado a rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.

- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

#### IV. Caso Concreto.

De la revisión de las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que la persona recurrente requirió, respecto de las personas servidoras públicas extranjeras que laboran al interior del *sujeto obligado*: copias de las cédulas profesionales, profesiones, trámite ante las secretarías de Relaciones Exteriores y Economía relativas a la revalidación de profesiones, cargo, salario, nombramiento, correo institucional, superior inmediato y su contacto, y currículums.

En su respuesta, el *sujeto obligado* señaló que no contaba con las cédulas profesionales requeridas y que de conformidad con los Lineamientos en Materia de Capital Humano, se entregaban las versiones públicas de los títulos profesionales requeridos.

Asimismo, señaló las profesiones que ostentan las personas servidoras públicas y que los trámites de revalidación son personales, por lo que se encontraba imposibilitado para atender la *solicitud*. Por otra parte, remitió los nombramientos correspondientes y señaló el cargo, sueldo, correo institucional, superior inmediato y datos de contacto, y remitió las versiones públicas de los currículums requeridos.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto planteando como agravio la entrega de enlaces electrónicos para la atención a la *solicitud*,

Posteriormente, en la etapa de alegatos el *sujeto obligado* reiteró su respuesta primigenia añadiendo que los enlaces electrónicos son el medio por el cual se proporcionó la información requerida y no el formato.

Ahora bien, del análisis y estudio de las constancias que obran en el expediente esta ponencia advierte diversas deficiencias en las actuaciones del *sujeto obligado* para la satisfacción de la *solicitud*, que para efectos de claridad serán esquematizadas de la siguiente manera:

Requerimiento	Respuesta del <i>sujeto obligado</i>	Validez de la respuesta
Cédulas profesionales	Señaló la entrega del título profesional en tanto documento que acredita el grado máximo de estudios.	La respuesta del <i>sujeto obligado</i> no es válida en tanto que de la revisión de las constancias que obran en el expediente no se localizaron dichos documentos, lo cual a la luz de lo establecido en el lineamiento 68 fracción VIII de los Lineamientos en Materia de Capital

		Humano, señala la presentación de dicho documento para el ingreso al servicio público, por lo que se estima que el <i>sujeto obligado</i> se encontraba en condiciones de remitir la información solicitada.
Profesión	Persona servidora pública de la Administración Pública de la Ciudad de México.	La respuesta del sujeto obligado no es válida, pues no es congruente con lo solicitado. Ello, derivado de que el pronunciamiento del sujeto obligado consiste en un señalamiento relativo a las funciones llevadas a cabo en la administración pública y no atiende lo solicitado.
Trámite ante Secretaría de Relaciones Exteriores y Secretaría de Economía	El <i>sujeto obligado</i> señaló que la información requerida es un trámite de carácter personal.	La respuesta del <i>sujeto obligado</i> es válida en tanto que de la revisión de la fracción XXVII del artículo 121 de la Ley de Transparencia, no se

		advierte la obligación de detentar dicha información.
Cargo	El <i>sujeto obligado</i> emitió diversas documentales a partir de las cuales se pronuncia de manera expresa y congruente respecto de los requerimientos señalados y remitió diversos enlaces electrónicos, que tras el ingreso conforme a las instrucciones proveídas pudo constatarse la atención a la <i>solicitud</i> .	La respuesta del <i>sujeto obligado</i> es válida de conformidad con los mandatos establecidos en las fracciones II, VIII, IX y XVII del artículo 121 de la <i>Ley de Transparencia</i> .
Sueldo		
Nombramiento		
Correo institucional		
Superior inmediata		
Contacto de la persona superior inmediata		
Currículum en versión pública		

Ahora bien, esta ponencia advierte una falta de congruencia en la respuesta del *sujeto obligado* a la luz de lo establecido en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en el que se señala que los actos administrativos son válidos en tanto sean congruentes, pues de la revisión de las constancias no se encuentran las copias en versión pública de los títulos profesionales aludidos por el *sujeto obligado*, lo que cobra especial relevancia si se atiende lo establecido en la página 68 del Manual de Organización del *sujeto obligado*, en el que se señala la función a cargo de la Jefatura de Unidad

Departamental de Recursos Humanos, la de: “Revisar que los aspirantes o servidoras públicas a un puesto de estructura orgánica y de honorarios cuenten con la documentación establecida en las políticas de contratación (...)”.

Asimismo, conforme a lo señalado en el Criterio SO/002/2010 emitido por el Instituto Nacional que, a partir de su naturaleza histórica y referencial, se puede determinar que la respuesta del *sujeto obligado* carece de la fundamentación y motivación requerida en los siguientes términos:

***Cédula profesional de servidores públicos, documento susceptible de versión pública.*** Considerando que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la fotografía, clave única de registro de población y firma.

Por otra parte, respecto de los pronunciamientos del *sujeto obligado* relacionados con las profesiones de las personas servidoras públicas, aunque esta ponencia no los valida, las deficiencias presentadas pueden ser subsanadas con el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, en tanto que la entrega de las versiones públicas de los títulos profesionales, traerán consigo un pronunciamiento puntual y congruente con lo solicitado.

Por lo expuesto, se advierte que el *sujeto obligado* se encontraba en condiciones de realizar y acreditar con el soporte documental respectivo, una búsqueda exhaustiva y en sentido amplio de la información requerida en todas las áreas competentes y remitir toda aquella con la que contara, a efecto de generar certeza

de los criterios de búsqueda utilizados.

Y en todo caso, si luego de realizar dicha búsqueda exhaustiva, el *sujeto obligado* advirtió que no contaba con esta información, debió fundada y motivadamente pronunciarse respecto de su inexistencia, tomando en consideración que, de conformidad con el artículo 217 de la *Ley de Transparencia* cuando la información no se encuentra en sus archivos, el Comité de Transparencia deberá:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;
- Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará la recurrente a través de la Unidad de Transparencia; y
- Notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Derivado de lo anterior, se estima que la respuesta no cuenta con la debida fundamentación y motivación, así como del soporte documental respectivo, ya que, tomando en consideración que, un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, cuando además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

Por lo expuesto, tras la revisión de las constancias que obran en el expediente, esta ponencia estima que el agravio de la parte recurrente es **fundado**.

Es importante señalar que las consideraciones vertidas en torno al estudio de fondo del caso en concreto así como el sentido de la resolución son congruentes al precedente encontrado en el expediente INFOCDMX/RR.IP.7127/2023 aprobado por unanimidad por el Pleno de este órgano garante en sesión pública el 8 de febrero del presente año.

Asimismo, se observa que, en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, fue proporcionada, de manera indirecta, información de carácter confidencial de una tercera persona, particularmente la nacionalidad. En este sentido y sobre la naturaleza de la información se observa que implica a una referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, que a continuación se reproducen:

LGATIP

*Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

(...)

LFTAIP

*Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

*(...)*

Por lo que se concluye en el presente caso, se observa que el *Sujeto Obligado* divulgo datos personales de personas particulares

**IV. Responsabilidad.** Al haber quedado acreditada la divulgación de datos personales, resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, en términos de los artículos 127, fracción VI, 128 y 129 de la *Ley de Protección de Datos Personales* para que determine lo que en derecho corresponda.

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento**

**I. Efectos.** Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual:

- Haga entrega de los títulos profesionales en versión pública de las personas servidoras públicas extranjeras.

**II. Plazos de cumplimiento.** El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá

notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244 fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 127 fracción VI, 128 y 129 de la *Ley de Protección de Datos Personales* **SE DA VISTA** Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.** En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.